RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX. RR.IP.0259/2022	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	9 de marzo de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

2 sentencias favorables al actor de un juicio de ejecutivos mercantiles. 2 sentencias favorables al actor de un juicio de usucapión. 2 sentencias favorables al actor de un juicio especial mercantil.

RESPUESTA

Proporciono un link en el que no se encuentra la información solicitada.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

No proporcionó la información.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Revoca ya que no realizo una búsqueda exhaustiva.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Respuesta por parte del Juzgado Primero Civil.

PALABRAS CLAVE

Sentencias, Juzgado, materia Civil, juicios, mercantiles, ejecutivos mercantiles, usucapion, revoca.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0259/2022

En la Ciudad de México, a **nueve de marzo de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0259/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema Infomex-Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 090164122000082, mediante la cual se solicitó al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

> "Atentamente se solicita documente la información relativa a 1) últimas 2 sentencias QUE YA SEAN PÚBLICAS favorables al actor de juicios ejecutivos mercantiles que haya emitido el Juzgado Primero Civil en la CDMX; 2) las últimas 2 sentencias QUE YA SEAN PÚBLICAS favorables al actor de un juicio DE USUCAPIÓN que haya emitido el Juzgado Primero Civil en la CDMX, y 3) las últimas 2 sentencias QUE YA SEAN PÚBLICAS favorables al actor de un juicio especial mercantil que haya emitido el Juzgado Primero Civil en la CDMX.
>
> Para dicha solicitud se requiere atentamente se aplique una interpretación Pro Persona al Derecho que se ejerce, conforme a los principios constitucionales y legales que deben regir dicho derecho de acceso a la información, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, mediante oficio número P/DUT/442/2022, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, en los siguientes términos:

> "…

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0259/2022

Se hace de su conocimiento lo siguiente:

Las versiones públicas digitalizadas de las sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales que conforman esta casa de justicia, se encuentran disponibles en el portal del Poder Judicial de la Ciudad de México, en donde usted podrá realizar su consulta, de acuerdo a la materia y al Órgano Jurisdiccional que conoció de la misma.

Lo anterior se encuentra consultable utilizando la siguiente ruta:

a) Debe abrir la página del Poder Judicial de la Ciudad de México:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Y en la parte superior derecha encontrará la pestaña denominada Transparencia, ahí deberá seleccionar la que corresponde al Tribunal:

b) Una vez ingresando al Portal de Transparencia, deberá seleccionar el artículo 126, como se muestra en la imagen:
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/

c) Ya desplegado el contenido del artículo 126, deberá seleccionar la fracción XV, para que se abra el Sistema de Versiones Públicas SIVEP:

d) Una vez que accedió en el Sistema de Versiones Públicas SIVEP, deberá seleccionar en la ventanilla denominada “Materia”, la primera instancia Civil, del Juzgado Primero en Materia Civil que usted desea consultar, en razón de que usted pide versiones públicas de sentencias firmes por juicios ejecutivos mercantiles, usucapión y juicio especial mercantil; una vez hecho

lo anterior, deberá indicar en la siguiente ventanilla la instancia que desea revisar, en este caso “Primera Instancia”, y por último, hacer clic en el botón de “Buscar”:

http://sivepj.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/

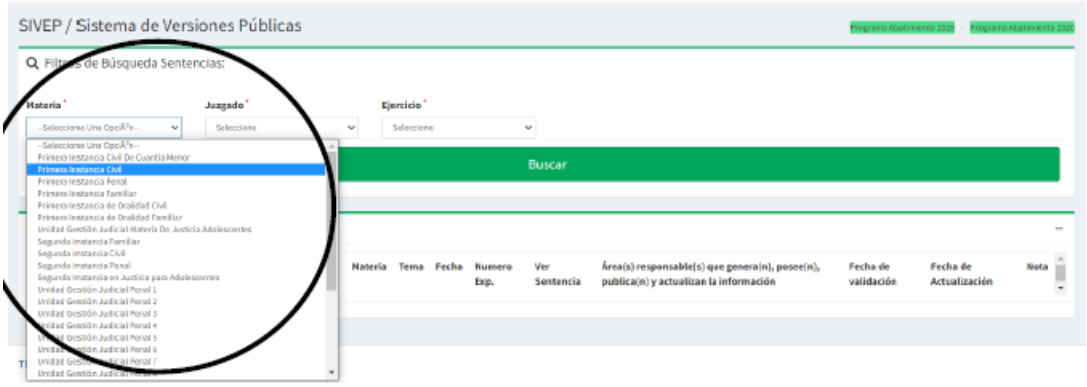

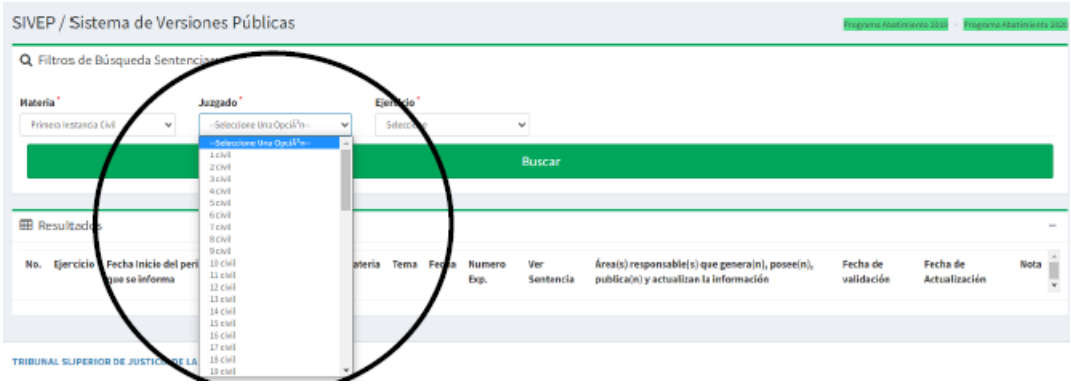

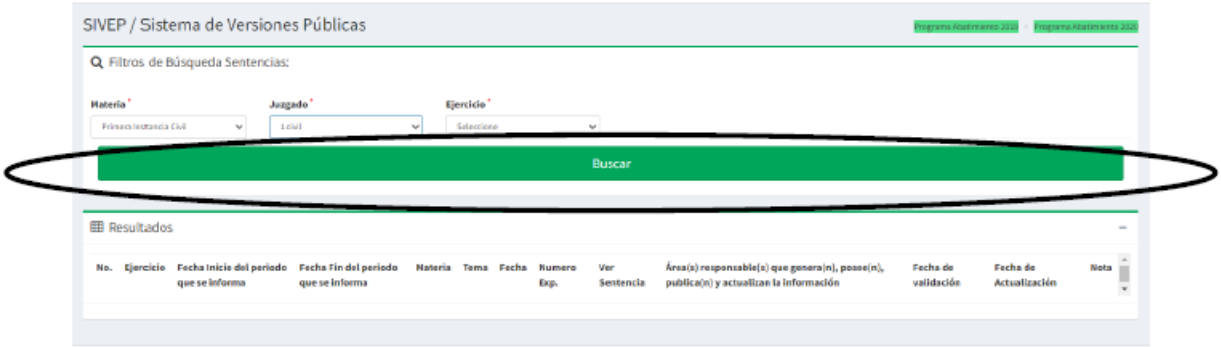

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0259/2022

Ya que desplegó el sistema las versiones públicas de las sentencias de la instancia y materia seleccionadas, en el rubro “ver sentencia”, se encuentran publicadas las versiones públicas de las sentencias, por lo que, seleccionando el icono, se abrirá la sentencia correspondiente, misma que podrá descargar en su equipo de cómputo:

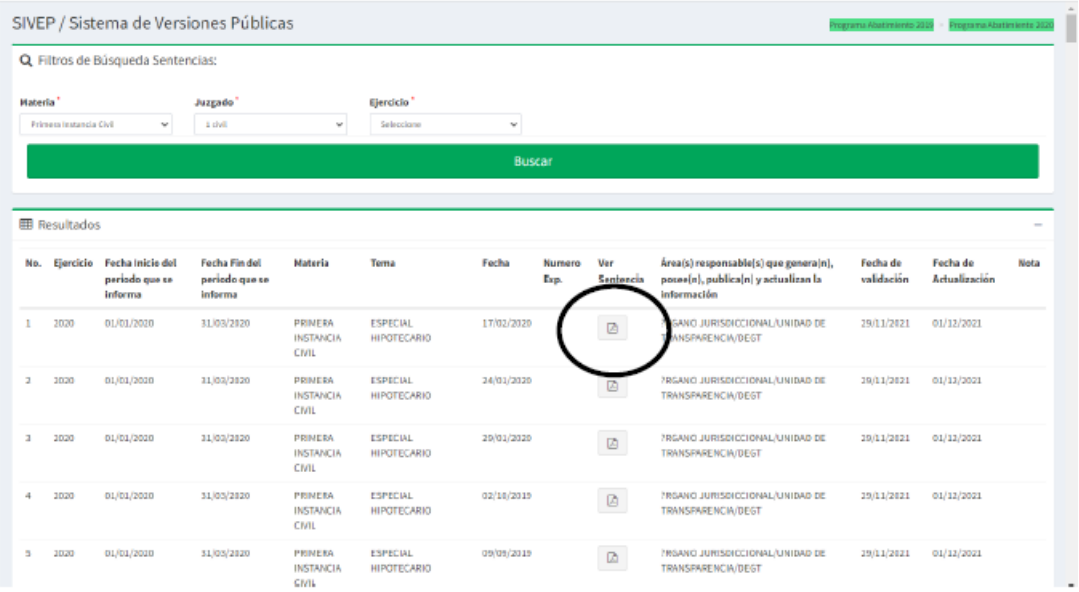

De esta forma, usted podrá revisar y descargar las versiones públicas de las sentencias.

A mayor abundamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 126, fracción XV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y sus Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Titulo Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los parámetros de búsqueda del Sistema de Versiones Públicas “SIVEP”, se refieren a materia, juzgado y ejercicio. Con dichos parámetros podrá consultar las sentencias definitivas de las materias que este H. Tribunal conoce, **ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRA LA MATERIA CIVIL, que es la que corresponde al tema de su interés.**

Para mayor información se ilustra a continuación los parámetros de búsqueda que señala cada una de las herramientas con las que cuenta el Sistema de Versiones Publicas “**SIVEP**” de este H. Tribunal, conforme al marco normativo precitado en el párrafo precedente.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0259/2022

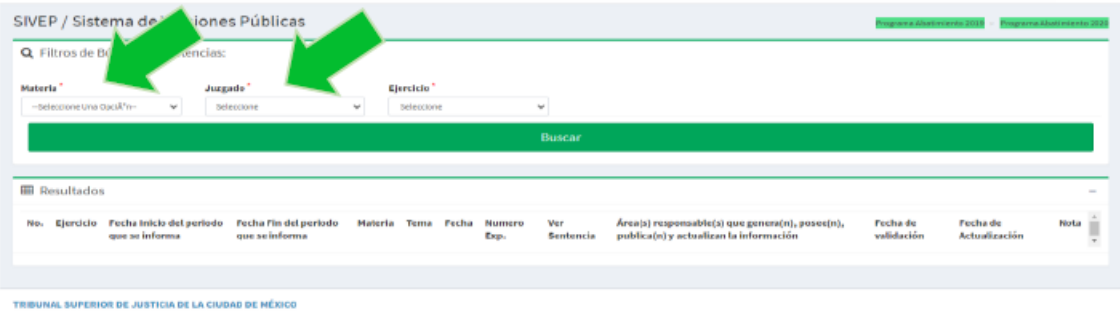

Por otra parte, que dentro del Sistema de Versiones Públicas “SIVEP”, se encuentra señalado en los rubros superiores “Tema”, del cual señala el tipo de juicio, para mayor referencia se ilustra a continuación:

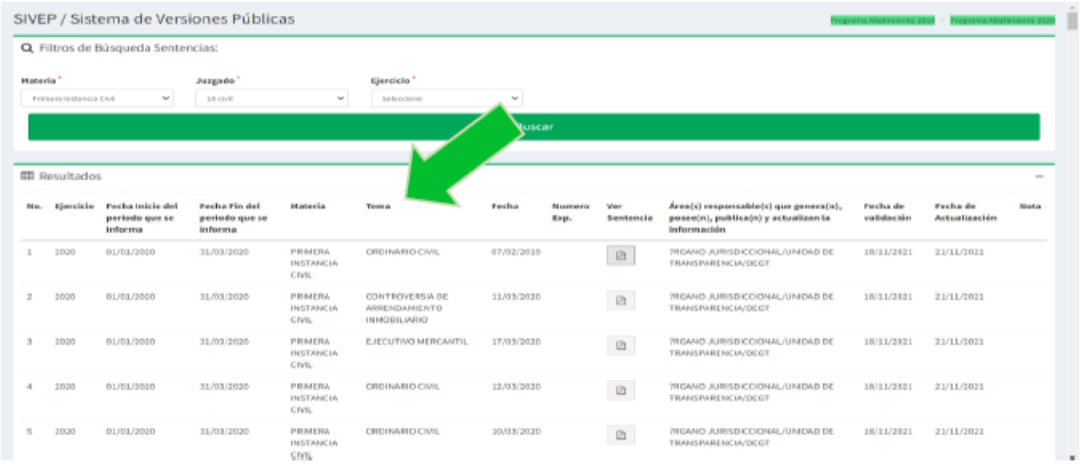

Una vez hecha la selección de los parámetros que correspondan, aparecerá un documento como el que se muestra a continuación:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0259/2022

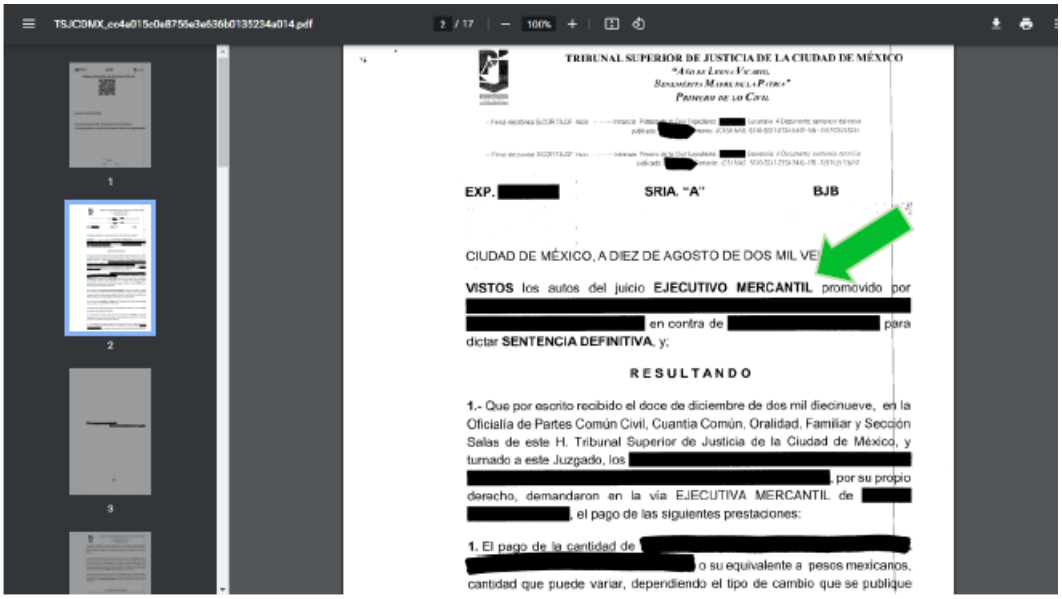

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Poder Judicial de la Ciudad de México

EXP. [redacted] SRIA. "A" BJB

CIUDAD DE MÉXICO, A DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VE

VISTOS los autos del juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por [redacted] en contra de [redacted] para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que por escrito recibido el doce de diciembre de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Común, Oralidad, Familiar y Sección Salas de este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y turnado a este Juzgado, los [redacted], por su propio derecho, demandaron en la vía EJECUTIVA MERCANTIL de [redacted], el pago de las siguientes prestaciones:

1. El pago de la cantidad de [redacted] o su equivalente a pesos mexicanos, cantidad que puede variar, dependiendo el tipo de cambio que se publique

Ahora bien, cabe puntualizar que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; sin embargo, ello no implica que deba generarse a partir de lo requerido en cada solicitud para que éstas sean satisfechas a la literalidad, tal y como lo señalan los artículos 7, párrafo tercero, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indican:

> *"Artículo 7. "…Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada**. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva** o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."* (Sic)
>
> *Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."* (Sic)

Igualmente son aplicables el **Criterio 8**, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:

> *"**CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés."* (Sic)

> *"**CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 129*
> *de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."* (Sic)

Igualmente, hago de su conocimiento que los links o ligas electrónicas, se proporcionan bajo el **CRITERIO 04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

> ***"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente".*** (sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo **201** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** con relación al **artículo cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos **para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia,** se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los **artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X,** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**
…" (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Oficialía de partes de este Instituto, interpuso recurso

de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "Atentamente, en tiempo y forma, interpongo RECURSO DE REVISIÓN, toda vez que:
>
> 1. La información no corresponde con lo requerido en cada uno de los puntos de la solicitud de mérito; ya que se pidió información concreta
>
> 2. No es completa, no colma los extremos de la solicitud y es ambigua;
>
> 3. No se advierte una búsqueda exhaustiva; POR LO QUE DEBE EXISTIR MAYOR INFORMACIÓN EN OTRAS UNIDADES ASMINISTRATIVAS.
>
> 4. Hay una NEGATIVA A PROPORCIONAR LO SOLICITADO, POR LO QUE SE SOLICITA INFORMACIÓN QUE TENGA EL SUJETO OBLIGADO RESPECTO DE LO REQUERIDO.
>
> 5. Por otra parte los sujetos obligados deben entregar la información en archivos que puedan ser procesables EN TEXTO y no en imágenes, de acuerdo con la interpretación que ha realizado el INAI, ya que el sujeto obligado ya cuenta con los formatos digitales y el otorgar acceso a la información mediante archivos digitales, garantiza dicho derecho y contribuye a la rendición de cuentas, ya que al ya contar el sujeto obligado con los mismos no representa mayor complicación, tanto en el caso de las respuestas como anexo a las mismas.
>
> Conforme a lo expuesto anteriormente, se aprecia que la actuación del Sujeto Obligado es contraria a una interpretación Pro Persona del Derecho que se ejerce, así como de los principios constitucionales y legales que deben regir en la Institución garante del derecho de acceso a la información, el INAI, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.." (sic)

IV. Turno. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0259/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El tres de febrero de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós se recibió en esta ponencia el oficio P/DUT/1062/2022, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual, ratifica la respuesta proporcionada a su solicitud a la solicitud del particular, acompañando a su escrito de alegatos copia del correo electrónico, enviado al particular mediante le cual hace su conocimiento el oficio que se describe.

VII. Cierre. El quince de marzo de dos mil veintidós se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, y el recurso de revisión fue interpuesto el dos de febrero, es decir, en el día cinco en que estaba transcurriendo el termino para impugnarla, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

---

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V de la Ley de Transparencia, porque la parte recurrente se inconformó porque la entrega de información era incompleta.

4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de diecisiete de noviembre dos mil veintiuno.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que la recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene constancia de que el sujeto obligado haya notificado al particular una modificación a su respuesta, colmando su solicitud, dejando sin materia el presente recurso; y finalmente, no se actualiza alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado entregó una que corresponde con lo solicitado por el particular.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** de la particular estriba en acceder, de las ultimas sentencias emitidas por el Juzgado Primero Civil:

1. 2 sentencias favorables al actor de un juicio de ejecutivos mercantiles.
2. 2 sentencias favorables al actor de un juicio de usucapión.
3. 2 sentencias favorables al actor de un juicio especial mercantil.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado, por lo que es procedente revocar la respuesta del sujeto obligado**.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios del recurrente.

a) Solicitud de Información. El particular requirió lo siguiente:

1. 2 sentencias favorables al actor de un juicio de ejecutivos mercantiles.
2. 2 sentencias favorables al actor de un juicio de usucapión.
3. 2 sentencias favorables al actor de un juicio especial mercantil.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, proporcionó una dirección electrónica en la que se puede consultar la información correspondiente a las sentencias emitidas por parte de las instancias del Tribunal, en versión pública, y explicó los pasos a seguir para descargar esta información.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó manifestando los como agravio que el sujeto obligado no proporcionó la información acorde a lo solicitado,

no agotó el procedimiento de búsqueda en otras unidades administrativas y no cumple con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

d) Alegatos. En vía de alegatos el sujeto obligado ratificó la respuesta inicial.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 090164122000082 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados por la parte recurrente.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
…

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado respondió a través de la Unidad de Transparencia, cuyas atribuciones se encuentran plasmadas en la Ley Local de la materia, estableciendo lo siguiente:

> **Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
>
> **I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;**
>
> II. Recabar, publicar y actualizar las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;
>
> III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
>
> **IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;**

Conforme a la normativa citada, las Unidades de Transparencia se encargan de analizar y procesar las solicitudes de información, así como de darles seguimiento hasta la entrega de la misma, también se encarga de recabar, publicar y actualizar la información

correspondiente a las obligaciones de transparencia, por lo que es evidente puede conocer de la solicitud del particular.

En el entendido anterior, al dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, **informó que la información del interés del particular puede ser consultada en la página oficial**, en el apartado de obligaciones de Transparencia del sujeto obligado, asimismo, explicó la ruta electrónica que debe seguir para poder consultar las sentencias.

Al respecto este Instituto realizó una búsqueda encontrando lo siguiente:

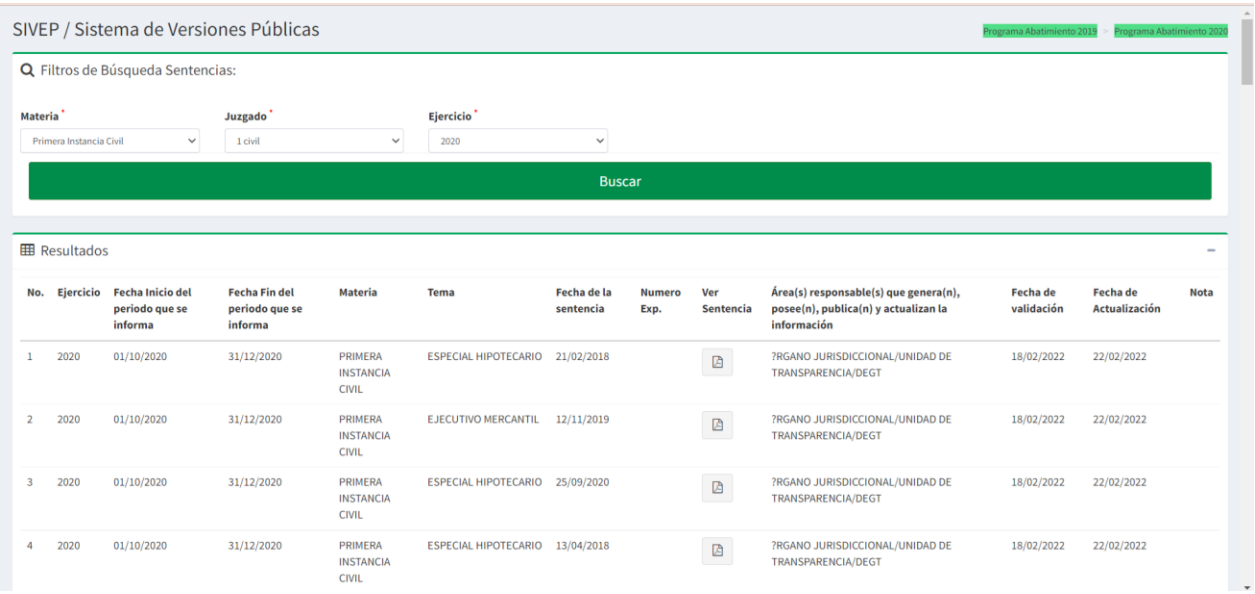

No.	Ejercicio	Fecha Inicio del periodo que se informa	Fecha Fin del periodo que se informa	Materia	Tema	Fecha de la sentencia	Numero Exp.	Ver Sentencia	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Fecha de validación	Fecha de Actualización	Nota
1	2020	01/10/2020	31/12/2020	PRIMERA INSTANCIA CIVIL	ESPECIAL HIPOTECARIO	21/02/2018			?RGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	18/02/2022	22/02/2022	
2	2020	01/10/2020	31/12/2020	PRIMERA INSTANCIA CIVIL	EJECUTIVO MERCANTIL	12/11/2019			?RGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	18/02/2022	22/02/2022	
3	2020	01/10/2020	31/12/2020	PRIMERA INSTANCIA CIVIL	ESPECIAL HIPOTECARIO	25/09/2020			?RGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	18/02/2022	22/02/2022	
4	2020	01/10/2020	31/12/2020	PRIMERA INSTANCIA CIVIL	ESPECIAL HIPOTECARIO	13/04/2018			?RGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	18/02/2022	22/02/2022	

En la dirección electrónica proporcionada al particular, si pueden consultarse las sentencias, conforme al juzgado y el tipo de juicio de su interés, hasta el año 2020, no obstante, **recordemos que el particular solicita las últimas sentencias, es decir las más actuales que haya emitido el Juzgado Primero Civil.**

Al respecto al consultar la información de los años 2021 y 2022 la página no despliega ningún tipo de información, como se puede observar a continuación:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0259/2022

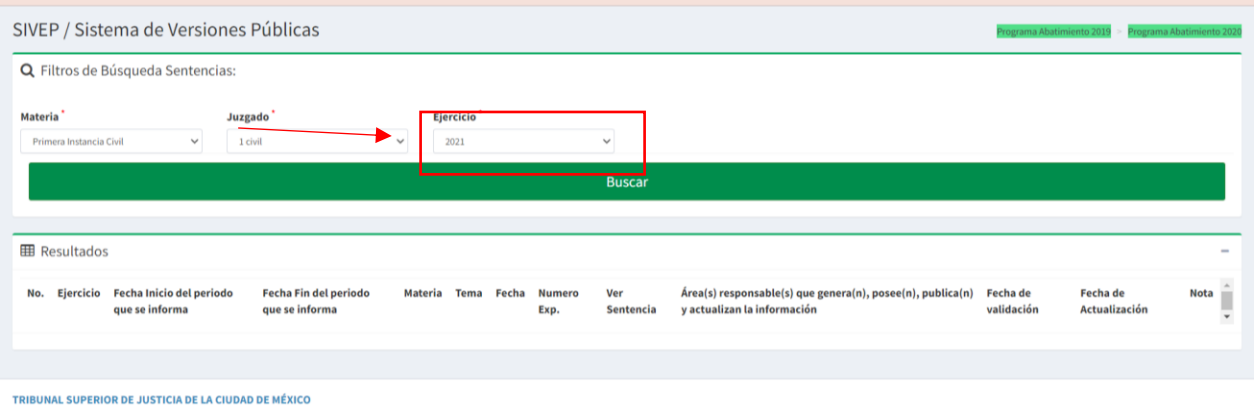

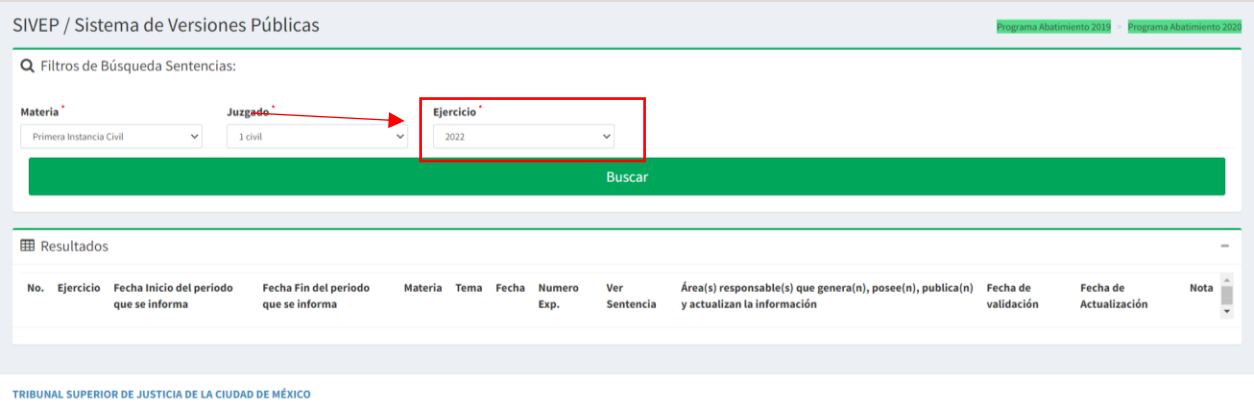

Lo anterior, **no genera certeza al particular**, puesto que en su solicitud manifestó que es de su interés las ultimas sentencias emitidas, esto es las más actuales emitidas en el presente año, o en su caso, las emitidas en el año inmediato anterior a la interposicipon de la solicitud, esto es, desde el diecisiete de enero de dos mil veintiuno, al diecisiete de enero del dos mil veintidós, ello conforme al criterio 03/19 emitido por el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, que a letra dice:

> **Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

El criterio anterior establece que en el supuesto de que las solicitudes no se plasme un periodo en específico, se debe considerar para efectos de búsqueda el referido al año inmediato anterior a partir de la fecha de la solicitud.

Es por lo anterior que el sujeto obligado no proporciona a través de la dirección electrónica analizada, la información que corresponde con la solicitada por el ciudadano, en virtud de **que no es posible consultar las sentencias emitidas en 2021 y 2022.**

Aunado a lo anterior, si bien las Unidades de Transparencia son las encargadas de recibir y tramitar la solicitud, como ya se ha visto, el artículo 211de la Ley local de la materia, establece que dichas unidades deben garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las áreas correspondientes que, conforme a sus atribuciones puedan contar con la informacion requerida.**

En ese sentido, dentro de la estructura de Propio Tribunal se encuentran los Juzgados en materia Civil, tal como se puede apreciar a continuación:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0259/2022

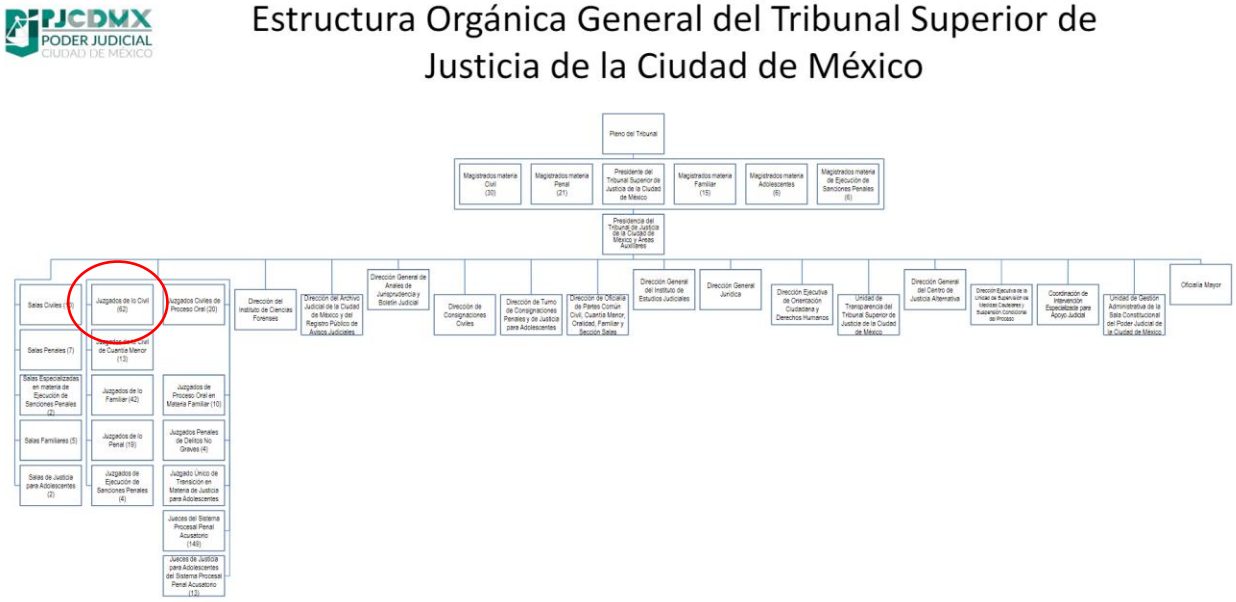

De lo anterior se deprende que el sujeto obligado cuenta en su estructura con 62 Juzgados en materia Civil, recordemos que el particular refiere en su solicitud informacion sobre el Juzgado Primero.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, **no se desprenden que la solicitud del particular haya sido turnada al Juzgado Primero de lo Civil**, con el objetivo realizar una búsqueda exhaustiva y garantizar el derecho de acceso a la informacion del ciudadano.

En esa tesitura es claro que, si el particular refiere que la información de su interés obra en el Juzgado Primero en materia Civil, con el objetivo de agotar el procedimiento de búsqueda marcado en la Ley de la materia, **es conveniente que la solicitud de turne al área referida por el ciudadano y proporcionarle una respuesta completa y exhaustiva, acorde a sus requerimientos.**

Al tenor de lo anterior resulta procedente que el sujeto obligado turne la solicitud al Juzgado Primero en materia Civil y se pronuncie respecto de la petición del ciudadano.

Cabe mencionar que, la respuesta que emita el Juzgado en mención deberá proporcionarse tal cual la tenga en sus archivos y conforme a las obligaciones y lineamientos para la publicación de las sentencias, aplicable al Tribunal Superior de Justicia.

De lo anteriormente expuesto se colige que el sujeto obligado **no proporcionó** la información acorde a los requerimientos del particular, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 178783
> Instancia: Primera Sala
> **Jurisprudencia**
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Abril de 2005
> Materia(s): Común
> Tesis: 1a./J. 33/2005
> Página: 108
>
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

> Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
> Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
> Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
> Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una

> relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual no aconteció en el caso concreto.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular referente a la entrega de información que no corresponde con la solicitud es fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda de la información, turnando la solicitud al Juzgado Primero Civil y se pronuncie respecto de la solicitud del particular, de los años 2022 y 2021, proporcionando la información tal cual este en sus archivos y conforme a la Ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0259/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MMMM